

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2021-004
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. GUILLERMO RODRIGUEZ REYES
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	SERVICABLE CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	Alberto Julio Diego Malo Toral.
NOMBRE COMERCIAL:	SERVICABLE
RUC:	0190324001001
DIRECCIÓN:	Azuay, Cuenca, calle Duitama y Daniel Cañizares esq.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Con fecha 16 de enero de 2017, la ARCOTEL otorgo el Título Habilitante de Permiso para la prestación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico a denominarse "SERVICABLE", para servir en la ciudad de Cuenca, de la provincia del El Azuay, título habilitante que fue otorgado a la compañía SERVICABLE CIA. LTDA.

1.3 HECHOS:

FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0798-M, de 16 de abril de 2020, el área Técnica de la Coordinación Zonal 6, pone en conocimiento los resultados de la revisión realizada el 08 de enero de 2020 en el sistema SIETEL, respecto a la presentación de los reportes de número de suscriptores (reporte de abonados clientes o suscriptores) del servicio de audio y video por suscripción autorizado a la compañía SERVICABLE CIA. LTDA, denominado "SERVICABLE", correspondientes al periodo, cuarto trimestre de 2018 a tercer trimestre de 2019, se adjunta al memorando

Coordinación Zonal 6:

mencionado el Informe Técnico IT-CZO6-C-2020-0418 del 13 de abril de 2020 con los resultados obtenidos de la revisión efectuada.

Del Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0418 del 13 de abril de 2020 se desprende:

“4. RESULTADOS OBTENIDOS:

*Según la revisión realizada el 08 de enero de 2020 en el sistema SIETEL en la dirección: http://suptelintra01/sieteldst/servicios_audioyvideo/SUPERTEL_suscriptores/, el prestador de servicio, **SERVICABLE CIA. LTDA.**, del sistema denominado “SERVICABLE” del cantón Cuenca, ha presentado dentro del plazo establecido, los reportes de calidad y usuarios del cuarto trimestre de 2018 y segundo trimestre de 2019, además de los reportes de calidad del primer trimestre de 2019 y usuarios del tercer trimestre de 2019; **sin embargo, no ha presentado dentro del plazo establecido los reportes de usuarios del primer trimestre de 2019, y calidad del tercer trimestre de 2019.***

5. CONCLUSION.

*El prestador del servicio de audio y video por suscripción, **SERVICABLE CIA. LTDA.**, sistema denominado ‘SERVICABLE’ del cantón Cuenca, ha presentado dentro del plazo establecido, los reportes de calidad y usuarios del cuarto trimestre de 2018 y segundo trimestre de 2019, además de los reportes de calidad del primer trimestre de 2019 y usuarios del tercer trimestre de 2019; **sin embargo, no ha presentado dentro del plazo establecido los reportes de usuarios del primer trimestre de 2019, y calidad del tercer trimestre de 2019.**”*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confiere al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad conferida mediante la Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”

- REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Capítulo XII

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS

“Art. 36.- De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo.”

- FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN

Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:

“La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad. (...)”

- Reporte de abonados, clientes o suscriptores.

“Reporte de abonados, clientes o suscriptores. – El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto”.

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

- A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-D-002 de 05 de enero de 2020, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

*- “En conocimiento de estos hechos, el responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su calidad de Función Instructora, de conformidad, con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo instruyó el respectivo procedimiento administrativo sancionador en contra de **SERVICABLE CIA. LTDA**, mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0032 de 30 de octubre de 2020**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0418 de 13 de abril de 2020, así como la presunta responsabilidad del administrado en el incumplimiento de su obligación como prestador del servicio de audio y video por suscripción (...)”*

- En el presente procedimiento Administrativo Sancionador la empresa SERVICABLE CIA. LTDA, dio contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0032 del 30 de octubre de 2020, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2020-015730-E el 11 de noviembre dentro del término legal que tenía para hacerlo.

- El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, emitió providencia No. P-CZO6-2020-0049 de 19 de noviembre de 2020, abriendo la etapa de evacuación de prueba en la que se dispuso:

“(...) 2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, se abre el periodo de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203,257,260 ibídem; 3.- Dentro del periodo de

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, realice el análisis de lo expuesto y alegado por el expeditado en el escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-015730-E el 9 de noviembre de 2020 y proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica del expeditado de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y con el fin de aportar elementos de opinión y juicio para la formación de la voluntad administrativa conforme al contenido del “informe” establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo (...).”

- El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2020-0238 de 10 de diciembre de 2020, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 19 de noviembre, en el cual se realizó el siguiente análisis:

“(...) Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expeditado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba ‘de signo incriminador’ que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación. Debiendo precisar, que el elemento ‘tipo’ es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: ‘En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

ejecutoriada' y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: 'El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... ' h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.'

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0032 del 30 de octubre de 2020, el mismo que se sustentó en el informe jurídico IJ-CZO6-2020-0172 de 28 de septiembre de 2020, del cual se desprende que la empresa SERVICABLE CIA. LTDA concesionario del servicio de Audio y Video por suscripción, en el sistema SIETEL establecido para ese efecto, no ha presentado dentro del plazo establecido los reportes de usuarios del primer trimestre de 2019, y los de calidad del tercer trimestre de 2019.

La expedientado dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término que tenía para hacerlo, la función instructora en la providencia P-CZO6-2020-0049 emitida el 19 de noviembre de 2020, dispuso: '1.- Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador presentado por la expeditada, escrito ingresado con tramite ARCOTEL-DEDA-2020-015730-E el 9 de noviembre de 2020'.

Con relación a los antecedentes de hecho del presente procedimiento administrativo sancionador, la empresa SERVICABLE CIA. LTDA., en su comparecencia realizada en el oficio de contestación al Acto de Inicio, presenta los fundamentos de hecho y derecho que considera pertinentes para su defensa.

Respecto a los argumentos que tienen relación directa con el presupuesto hecho, luego de analizar la contestación, en lo referente se concluye que:

Del expediente se puede observar el elemento factico que motivo el presente procedimiento no ha sufrido ningún cambio es decir el incumplimiento y responsabilidad se ratifica; por parte de esta dirección jurídica se analizara los argumentos empleados por la compañía SERVICABLE. LTDA., referente a las atenuantes."

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen a determinado lo siguiente:

"(...) Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido constatar que SERVICABLE CIA. LTDA, ha admitido el cometimiento de la infracción, y propone como plan de subsanación la implementación de controles y seguimientos por parte de uno de sus empleados el Ing. Paul Lojano Illescas, quien se compromete a subir la información requerida, por lo que si se configura esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

En referencia a esta atenuante se indica lo siguiente:

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación. - Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción (...)

No se advierte que la compañía SERVICABLE CIA. LTDA, haya procedido conforme lo prevé la norma citada, a pesar de que la expedientada subió y presentó los reportes con anterioridad a la imposición de la sanción, esta obligación tiene un tiempo específico para su cumplimiento, obligación que la empresa no cumplió en su momento; por lo tanto, no se acepta esta atenuante.

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que se haya causado daño técnico en tal sentido se debe considerar la presente atenuante.

En este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de las atenuantes determinadas se debe regular la sanción correspondiente.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.”.

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

“(…)Tomando en cuenta el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-1236-M de 27 de noviembre de 2020 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL y al disponerse de un monto de referencia se proceder conforme lo prevé el literal a) del Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Considerando en el presente caso tres de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de SETENTA CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (70.16)”

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“(…) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0032 de 30 de octubre de 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía SERVICABLE CIA.LTDA en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, es decir la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Art 36 del Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a SERVICABLE CIA.LTDA en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0032 de 30 de octubre de 2020, y la responsabilidad de la compañía mencionada, que consisten en no haber presentado los reportes de usuarios y calidad dentro del plazo fijado para el efecto, ni ha demostrado una circunstancia de

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

caso fortuito o fuerza mayor que justifique el incumplimiento, por tanto se evidencia el incumplimiento de lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Art 36 del Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2021-D-002 de 05 de enero de 2020, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio responsable del proceso de Gestión Técnica de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0032 de 30 de octubre de 2020; y, que la compañía SERVICABLE CÍA. LTDA., es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2020-0418 de 13 de abril de 2020. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Art 36 del Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones; por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía SERVICABLE CIA. LTDA, con RUC Nro. 0190324001001; al no contar con el monto de referencia de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA con 16/100 (USD \$ 70.16) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- INFORMAR a la compañía SERVICABLE CIA. LTDA, con RUC Nro. 0190324001001; que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR la presente resolución en la dirección calle Duitama y Daniel Cañizares esquina en la ciudad de Cuenca, de la provincia del Azuay o en su defecto de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la compañía SERVICABLE CIA.LTDA; en la dirección de correo electrónico: amalo@servicable.com.ec , señalado en el título habilitante para el efecto.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

Dada en la ciudad de Cuenca, 8 de enero de 2021.

Abg. Guillermo Rodríguez Reyes
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:	Revisado por.
Abg. Antonio Toral. Analista Jurídico 2.	Dr. Walter Velásquez Especialista Jefe 1.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec